



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N.º 153

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Radicación: 2024-00002-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Apoderado: CAROLINA ABELLO OTALORA
Demandado: JUAN SEBASTIAN GARCIA GOMEZ CC 1005744100

Timbío Cauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, mediante la cual manifiesta que desiste de la presente acción, con fundamento en el artículo 314 del C.G. del P. que estipula *“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Del precepto legal se infiere que el desistimiento de la demanda y por ende de sus pretensiones, es una forma anormal de terminar el proceso, que se caracteriza por ser:

a. Unilateral, basta que lo presente la parte demandante, sin que sea necesaria la anuencia de la otra parte, salvo taxativas excepciones

b. Incondicional

c. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho.

d. El auto que admite el desistimiento tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo estudio, la solicitud se torna procedente al no haberse dictado sentencia y en vista de que la parte demandante desiste de las pretensiones se admitirá dicha manifestación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y sin condena en costas por no haberse causado. Finalmente se ordenará el archivo del proceso

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones en el proceso de aprehensión y entrega de bien mueble bajo el radicado 19807408900120240000200, realizada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor JUAN SEBASTIAN GARCIA GOMEZ.

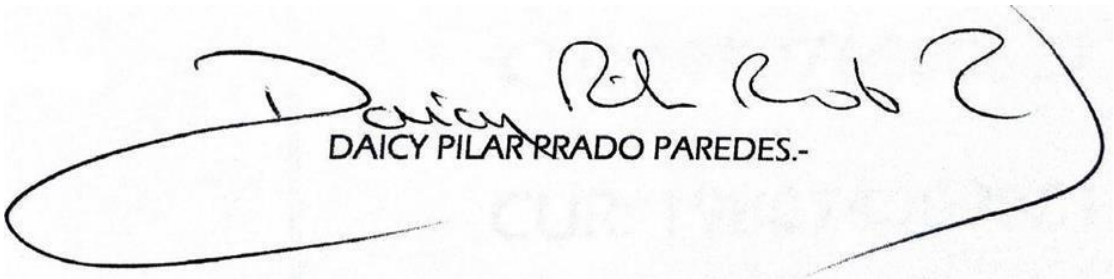
SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional SIJIN, a través del correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, para que proceda a levantar la medida de aprehensión decretada mediante auto del 25 de enero de 2024 y comunicada en oficio No 25 del 20 de enero de 2024.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso y disponer el archivo de las diligencias entre las de su clase previa anotación en el libro radicador.

CUARTO: ORDENAR el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 26 del 11 de abril de 2024.